

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 15 de enero de 1987.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 01 de octubre de 2008.**

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS Y COMPETENCIAS

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:¹

I.- Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población en el Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local;

II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, y (sic)

III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o., de la Ley General de Salud, y²

IV.- Instrumentar y ejecutar los programas relacionados con la desnutrición, obesidad, grado de intoxicación por drogas, alcohol, tabaco o cualquier otra sustancia que atenten contra la integridad física, emocional, intelectual, psíquica y social de los educandos, dentro de los planteles escolares del sistema educativo del Distrito Federal.³

¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

² Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2007.

³ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

ARTICULO 1o Bis.- Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:⁴

I.- El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; fomentando una cultura de salud físico nutricional, y de combate al consumo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol, tabaquismo y cualquier otra sustancia dañina para la salud humana, dentro y fuera de los Planteles Educativos.⁵

II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y la promoción de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la promoción, preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:⁶

I.- Ley General, a la Ley General de Salud;

II.- Secretaría, a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;

III.- Gobierno, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Delegación, al Órgano Político-Administrativo de las demarcaciones territoriales;

V.- Secretaría del Distrito Federal, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

⁴ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁵ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

VI.- Sistema de Salud del Distrito Federal, al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados del Gobierno y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

VII.- Usuario del servicio de salud, a toda persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Servicios de Salud, a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; éstos se considerarán como servicios públicos de salud a la población en general, cuando se presten por establecimientos públicos de salud a la población en el Distrito Federal que así lo requiera, regidos por criterios de universalidad, equidad y gratuidad, y (sic)

IX.- Regulación y control sanitario, a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que se realicen en los establecimientos a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos;⁷

X.- Educando, es el sujeto activo en el proceso formativo, tanto en lo individual como en lo social, y⁸

XI.- Plantel Educativo, inmueble en el que se imparten los diferentes programas educativos de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, sean Públicos o Privados.⁹

ARTICULO 3o.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:¹⁰

I.- La Secretaría de Salud, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General, y

II.- El Gobierno del Distrito Federal, que podrá delegar en sus órganos administrativos.

⁷ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁸ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁹ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

¹⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 4o.- Corresponde al Gobierno como autoridad sanitaria local la aplicación de la presente Ley.¹¹

ARTICULO 5o.- En Materia de Salubridad Local corresponde al Gobierno la regulación y control sanitario de:¹²

I.- La Central de Abastos, mercados y centros de abasto;

II.- Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto aquéllos cuya autorización esté reservada a la Secretaría;

III.- Cementerios, Crematorios y Funerarias;

IV.- Limpieza pública;

V.- Rastros;

VI.- Agua potable y alcantarillado;

VII.- Establos, caballerizas y otros similares;

VIII.- Reclusorios y centros de readaptación social;

IX.- Baños públicos;

X.- Centros de reunión y espectáculos públicos;

XI.- Establecimientos que presten servicios de peluquería, masajes, salones de belleza, estéticas y en general establecimientos de esta índole;

XII.- Establecimientos dedicados a actividades industriales, comerciales y de servicio, cuando no corresponda a la Secretaría;

XIII.- Establecimientos de hospedaje;

XIV.- Transporte urbano y suburbano;

XV.- Gasolineras y estaciones de servicios similares;

XVI.- Lavanderías, tintorerías, planchadurías y demás establecimientos similares;

XVII.- Albercas públicas;

¹¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

XVIII.- La venta de alimentos en vía pública;¹³

XIX.- Planteles Escolares;¹⁴

XX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.¹⁵

ARTICULO 6o.- En materia de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al Gobierno realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:¹⁶

I.- Planear, Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar de la manera prescrita en la Ley General;

a) La prestación de los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de mujeres, hombres, niñas, niños, las y los jóvenes y personas adultas mayores en situaciones especiales de vulnerabilidad y de la población de mayor riesgo y daño;¹⁷

b) La prestación de los servicios de atención materno-infantil que comprende la atención de las niñas y los niños y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo de su salud mental, la promoción de la vacunación oportuna, la atención especial a la prevención de embarazos precoces Y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;¹⁸

c) La prestación de los servicios de salud para la mujer, que incluya además de los establecidos en esta Ley y otros ordenamientos, la atención a las víctimas de violencia familiar, de género, y de contracepción impuestas de manera forzosa;¹⁹

d) La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva;

e) La prestación de los servicios de salud mental;

f) El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, que estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;

¹³ Reforma publicada en la GODF el 04 de marzo de 2008.

¹⁴ Reforma publicada en la GODF el 04 de marzo de 2008.

¹⁵ Reforma publicada en la GODF el 04 de marzo de 2008.

¹⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

¹⁸ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

¹⁹ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

- g) La promoción de la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud;
- h) La promoción de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos, así como el apoyo para el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación en salud; donde también se realice ésta desde la perspectiva de género y los fenómenos de violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares;²⁰
- i) La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal;
- j) La prestación de los servicios de educación para la salud;
- k) La prestación de los servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición, así como la promoción par la participación de organismos nacionales e internacionales de los sectores social y privado, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos;
- l) La prestación de los servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, el desarrollo de investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población originada por la contaminación del ambiente; la vigilancia y certificación de la calidad del agua para uso y consumo humano y la vigilancia de la seguridad radiológica para uso médico;²¹
- m) La prestación de los servicios de salud ocupacional para lo cual se promoverán, desarrollarán y difundirán investigaciones de carácter multidisciplinario que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre;
- n) La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones de la misma;
- o) La prestación de los servicios de prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- p) La prestación de servicios de prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas discapacitadas;
- q) El programa contra el alcoholismo;

²⁰ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

²¹ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

r) El programa contra el tabaquismo;

s) Ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Programa contra la Farmacodependencia elaborado por ésta;

t) Ejecutar, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables, y en coordinación con la Secretaría del Distrito Federal, un Programa de atención al VIH/SIDA;²²

II.- Programar, organizar y desarrollar el Sistema de Salud del Distrito Federal, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;

III.- Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación que en materia de salubridad local le competan;

IV.- Consolidar el sistema local de información estadística y proporcionar la información a las autoridades federales competentes;

V.- Formular y desarrollar el Programa Local de Salud, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal y de acuerdo a los principios y objetivos al Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII.- Las demás que le atribuyan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es un órgano centralizado del Gobierno.²³

ARTICULO 8o.- La Secretaría del Distrito Federal tendrá a su cargo.²⁴

I.- Planear, organizar, operar, controlar, y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

II.- Organizar y ejecutar los programas y las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad en materia local;

III.- Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;²⁵

²² Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

²³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁵ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

IV.- Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

En el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

V.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las unidades administrativas del Gobierno en materia de salud;

VI.- Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información del Distrito Federal;

VII.- Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento del Programa vigente de Salud del Distrito Federal;

VIII.- Coordinar los programas de los servicios de salud en el Distrito Federal;

IX. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente a grupos vulnerables, tal es caso de las niñas, niños, adolescentes; mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica o cultural;²⁶

X.- Definir los criterios de distribución de universos de usuarios, regionalización y escalonamiento, así como universalización de la cobertura;

XI.- Vigilar que las cuotas de recuperación se ajusten a lo que establezca el Código Financiero del Distrito Federal y a los convenios que celebre el Gobierno con el Ejecutivo Federal;

XII.- Garantizar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro básico de insumos, determinado por la Secretaría y su disponibilidad a la población en general;

XIII.- Vigilar los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud;

XIV.- Vigilar que los establecimientos particulares que presten servicios de salud, en caso de internamiento de enfermos de escasos recursos económicos, otorguen estos servicios de forma gratuita, conforme a los reglamentos que se expidan al respecto;

²⁶ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

XV.- Crear un Comité de Evaluación y Selección de Prácticas Médicas Alternativas para promover su incorporación a los servicios de salud, con el propósito de ampliar las opciones de atención a los usuarios;

XVI.- Integrar y coordinar los organismos del Gobierno que presten servicios de salud;

XVII.- Supervisar y evaluar en materia de salud a las Delegaciones del Gobierno;

XVIII.- Conducir la política en materia de servicios médicos y Salubridad General y coordinar el Programa del Distrito Federal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y Federal, y con el Sector Privado;

XIX.- Prestar Servicios médico quirúrgicos a la población abierta y administrar los establecimientos de salud;

XX.- Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente y demás programas especiales autorizados por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

XXI.- Fortalecer los programas de atención primaria a la salud;²⁷

XXII.- Promover y coadyuvar, en la aplicación de los programas de prevención y atención de violencia familiar y al maltrato infantil;²⁸

XXIII.- Promover la investigación en salud desde la perspectiva de género;²⁹

XXIV.- Promover y coordinar programas de atención especial a la prevención de embarazos precoces;³⁰

XXV.- Organizar, operar y supervisar el tratamiento específico sobre las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;³¹

XXVI.- Ejecutar, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables, el Programa de atención al VIH/SIDA en el Distrito Federal;³²

XXVII.- Implementar programas de prevención, atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata de personas y de prostitución forzada;³³

²⁷ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

²⁸ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

²⁹ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁰ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³¹ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³² Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³³ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

XXVIII.- Implementar programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución;³⁴

XXIX.- Promover investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social, en las cuales se incluya el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares;³⁵

XXX.- Garantizar la atención a la salud sexual y reproductiva;

XXXI.- Impulsar acciones que garanticen la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la salud;³⁶

XXXII.- Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres;³⁷

XXXIII.- Integrar los principios de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, garantizando especialmente su capacidad para atender situaciones de violencia de género, y³⁸

XXXIV.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o.- El Jefe de Gobierno, expedirá los Acuerdos, que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud local, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.³⁹

ARTICULO 10.- Se crea el Consejo de Salud del Distrito Federal, como un órgano de consulta y apoyo de la Secretaría del Distrito Federal, así como de servicio a la sociedad.⁴⁰

ARTICULO 11.- El Consejo de Salud del Distrito Federal estará integrado por un Presidente, que será el Jefe de Gobierno, un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y por los Consejeros Propietarios siguientes: el Titular de la Secretaría de Gobierno, el Titular de la Secretaría de Finanzas, el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, el Titular de la Subsecretaría de Coordinación Delegacional y Metropolitana, y el Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Y será invitado un representante de las siguientes instituciones: Academia Nacional de Medicina, Secretaría, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Educación Pública, Universidad Nacional

³⁴Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁵Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁶Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁷Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁸Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

³⁹Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁴⁰Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional, así como un representante de los Servicios Médicos Privados y un representante de la Industria Químico Farmacéutica.⁴¹

ARTICULO 12.- Para los efectos de la participación del Gobierno en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. De la Ley General, en los términos de las Bases de Coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría, la Secretaría del Distrito Federal será la estructura administrativa a través del cual el propio Gobierno realice esas actividades.⁴²

CAPITULO II DEL SISTEMA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 13.- El Sistema de Salud del Distrito Federal está constituido por las dependencias, órganos descentralizados y desconcentrados del Gobierno y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.⁴³

ARTICULO 14.- El Sistema de Salud del Distrito Federal tiene por objeto ejercer las atribuciones correspondientes para la protección de la salud, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables y en consecuencia tenderá a:⁴⁴

I.- Proporcionar servicios de salud a la población y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones de promoción garantizando la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la salud;⁴⁵

II.- Contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, mediante el fortalecimiento del programa salud sexual y reproductiva y de atención especial a la prevención de embarazos precoces;⁴⁶

III.- Colaborar al bienestar social de la población apoyando los servicios de asistencia social principalmente a mujeres, niños, niñas, y personas adultas

⁴¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

⁴² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁴³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁴⁴ Reforma al primer párrafo publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁴⁵ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

⁴⁶ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

mayores en estado de abandono y a las personas con discapacidad para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo social;⁴⁷

IV.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;⁴⁸

V.- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VI.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VII.- En general, a prestar eficientemente los servicios de salubridad general y local a que se refiere esta Ley, así como a realizar las acciones de regulación y control sanitario en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Establecer programas para la prevención, detección temprana, atención especializada y rehabilitación de las diferentes discapacidades, así como programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual, nutricional y de consumo de drogas, alcohol, tabaco, y en general cualquier sustancia dañina para la salud humana, para la población en general del Distrito Federal, incluyendo discapacitados y grupos vulnerables;⁴⁹

IX.- Practicar el examen médico integral a los educandos y expedir el certificado correspondiente, en el que se determinará su estado de salud; asimismo informará, cuando le sea requerido por la Autoridad Educativa los resultados de dichos exámenes médicos.⁵⁰

El Certificado Médico integral será expedido una vez que hayan sido valorados los estudios o análisis que se hayan practicado;

X.- Establecer y vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud, comprendidas en el marco de esta Ley, contemplen las disposiciones relativas al libre desplazamiento, accesibilidad y comunicación;⁵¹

XI.- Realizar y promover la investigación en salud desde la perspectiva de género;⁵²

⁴⁷ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

⁴⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo 1999.

⁴⁹ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁵⁰ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁵¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo 1999.

⁵² Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 1997.

XII.- Integrar y coordinar programas de prevención así como de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de la trata de personas y de la prostitución forzada, así como programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución;⁵³

XIII.- Promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;⁵⁴

XIV.- Realizar investigaciones sobre violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares como problemas prioritarios de asistencia social; y⁵⁵

XV.- Fomentar la colaboración interinstitucional dirigida al establecimiento y operación de centros y albergues de asistencia social dirigidos a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.⁵⁶

ARTICULO 15.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno para lo cual podrá:⁵⁷

I.- Elaborar y conducir la política en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con las políticas del Ejecutivo Federal;

II.- Establecer la forma y términos de concertación en los sectores social y privado para garantizar la prestación de los servicios de salud;

III.- Establecer la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría, los Institutos Nacionales de Salud y hospitales de especialidades, para brindar atención médica de alta especialidad a la población del Distrito Federal;⁵⁸

IV.- Evaluar los programas y servicios de salud en el Distrito Federal;

V.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población del Distrito Federal;

VI.- Promover e impulsar los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud y la participación ciudadana en el cuidado de la salud;

VII.- Analizar las disposiciones aplicables en materia de salud y formular propuestas de reformas y adiciones a las mismas;

⁵³ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 1997.

⁵⁴ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 1997.

⁵⁵ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 1997.

⁵⁶ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 1997.

⁵⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁵⁸ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

VIII.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

IX.- Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Distrito Federal y las que determinen las disposiciones generales aplicables;

X.- Celebrar Bases de Coordinación Sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común;

XI.- Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los servicios de salud en las Delegaciones;

XII.- Establecer y evaluar los mecanismos de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en el Distrito Federal;

XIII.- Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica en materia de accidentes y urgencias en el Distrito Federal;

XIV.- Establecer y operar el sistema local de información básica en materia de salud, y

XV.- Suscribir acuerdos de coordinación con la Secretaría en lo dispuesto en las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de la Ley General.⁵⁹

ARTICULO 16.- El Gobierno promoverá la participación en el Sistema de Salud del Distrito Federal, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de garantizar la eficiencia funcional en su uso y disposición de éstos últimos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.⁶⁰

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

⁵⁹ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

⁶⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 16 Bis.- La población tiene derecho a una atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, identidad étnica y género del individuo.⁶¹

Los usuarios de los servicios de salud deberán:

I.- Ser atendidos por un médico;

II.- Ser tratados respetando sus intereses;

III.- Recibir un tratamiento conforme a los principios médicos científicamente aceptados, y

IV.- La seguridad en la calidad, y continuidad de la atención médica recibida, independientemente del nivel o unidad donde reciba el servicio.

ARTICULO 16 Bis 1.- El usuario podrá:⁶²

I.- Cambiar de médico, si considera que éste, no procede profesional y éticamente durante su tratamiento, fundándose en su derecho a tomar decisiones libremente en relación a su persona, y

II.- Negarse a participar en la investigación o enseñanza de la medicina.

ARTICULO 16 Bis 2.- El usuario recibirá.⁶³

I.- Información apropiada a su condición de género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y a estar totalmente informado sobre su salud, inclusive sobre los aspectos médicos de su condición;

II.- Excepcionalmente, se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o su salud;

III.- La seguridad de que la información sobre su estado de salud, será confidencial y protegida, y

IV.- la prescripción con una redacción comprensible y legible; los medicamentos se identificarán de forma genérica.

ARTICULO 16 Bis 3.- El usuario tendrá.⁶⁴

⁶¹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁶² Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁶³ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁶⁴ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

I.- El respeto a la dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la atención médica.⁶⁵

II.- Una atención terminal humanitaria y a recibir toda la ayuda disponible para morir lo más digna y aliviadamente posible; y⁶⁶

III.- La obligación, por parte del Gobierno del Distrito Federal, del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la misma.

ARTICULO 16 Bis 4.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de.⁶⁷

I.- Llevar un estilo de vida, enfocado al autocuidado de su salud:

II.- Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios, y

III.- Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

ARTICULO 16 Bis 5.- La prestación y verificación de los servicios de atención médica, se sujetarán a lo previsto en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes.⁶⁸

ARTICULO 16 Bis 6.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para la cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.⁶⁹

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

⁶⁵ Reforma publicada en la GODF el 07 de enero de 2007.

⁶⁶ Reforma publicada en la GODF el 07 de enero de 2007.

⁶⁷ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁶⁸ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2002.

⁶⁹ Reforma publicada en la GODF el 27 de enero de 2004.

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.⁷⁰

ARTICULO 16 Bis 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.⁷¹

ARTICULO 16 Bis 8.- La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.⁷²

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

⁷⁰ Adición publicada en la GODF el 26 de abril de 2007.

⁷¹ Adición publicada en la GODF el 27 de enero de 2004.

⁷² Adición publicada en la GODF el 26 de abril de 2007.

ARTICULO 17.- El Sistema de Salud del Distrito Federal, contará con Comités Delegacionales de Salud que participarán en la planeación, organización y evaluación de los servicios de salud y funcionarán en cada una de las Delegaciones del Gobierno; su integración estará determinada por el Jefe de Gobierno a través de los Acuerdos delegatorios que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.⁷³

ARTICULO 17 Bis.- El Gobierno establecerá que la prescripción de los medicamentos se realice por denominación genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.⁷⁴

ARTICULO 18.- Para los efectos de esta Ley se entiende por norma técnica local el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Gobierno que establece los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias.⁷⁵

ARTICULO 19.- Cuando se imponga una multa, con motivo del ejercicio de las facultades que en materia de salubridad general y local tiene el Gobierno, con fundamento en esta Ley, las bases de coordinación que se celebren o hayan celebrado y las demás disposiciones aplicables, el Gobierno a través de la autoridad competente, la determinará, señalará las bases para su liquidación, las fijará en cantidad líquida y requerirá el pago de las mismas.⁷⁶

ARTÍCULO 20.- El Gobierno con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá la forma de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y las que al efecto sean aplicables.⁷⁷

⁷³ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁷⁴ Adición publicada en la GODF el 26 de abril de 2007.

⁷⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁷⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁷⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

TITULO SEGUNDO DE LA SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS

ARTICULO 21.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Mercados y centros de abastos, los sitios públicos y privados destinados a la compra y venta de productos en general, preferentemente los agropecuarios y de primera necesidad, en forma permanente y en días determinados;⁷⁸

II.- Central de Abastos, el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compraventa al mayoreo y medio mayoreo de productos en general;

III.- Construcciones, toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, industria, servicios o cualquier otro uso;⁷⁹

IV.- Cementerio, el lugar destinado a la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;⁸⁰

V.- Limpieza pública, el servicio de recolección, tratamiento y destino final de la basura;⁸¹

VI.- Rastro, establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;⁸²

VII.- Establos, caballerizas y otros similares, todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción, cría, mejoramiento y explotación de especies animales;⁸³

VIII.- Reclusorios y centros de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por un proceso o una resolución judicial o administrativa;⁸⁴

⁷⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

⁷⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

IX.- Baños públicos, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en esta denominación los llamados de vapor y aire caliente;

X.- Albercas públicas, el establecimiento público destinado para la natación, recreación familiar, personal o deportiva;

XI.- Centro de reunión, las instalaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales y los gimnasios dedicados al fisicoculturismo y a ejercicios aeróbicos realizados en sitios cubiertos o descubiertos u otros de esta misma índole;⁸⁵

XII.- Espectáculos públicos, las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, los espectáculos con animales, carreras automóbiles, bicicletas, etc., las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones, los juegos de pelota, las luchas y en general, todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar y a los que acude con el objeto de distraerse;⁸⁶

XIII.- Peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas y similares, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público, que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas;⁸⁷

XIV.- Establecimientos industriales, aquellas edificaciones en las que se realiza la extracción, conservación, procesamiento, maquila y transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores;

XV.- Establecimientos comerciales, las instalaciones donde se efectúan actividades lucrativas consistentes en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes;

XVI.- Establecimientos de prestación de servicios, las construcciones, edificaciones o instalaciones en general, en las que se ofrezcan y comercien servicios de cualquier tipo;

XVII.- Establecimientos de hospedaje, los que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera,

⁸⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁸⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

⁸⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

albergues, suites, villas, bungalows, casas de huéspedes, así como cualquier edificación que se destine a dicho fin;⁸⁸

XVIII.- Lavanderías, tintorerías, planchadurías y similares, todo establecimiento o taller abierto al público destinado a limpiar, teñir, desmanchar o planchar ropa, tapices, telas y objetos de uso personal, doméstico, comercial o industrial, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee;

XIX.- Venta de alimentos en la vía pública, actividad que se realiza en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes;⁸⁹

XX.- Gasolineras y estaciones de servicio similares, los establecimientos destinados al expendio de gasolina, aceites, gas butano y demás productos derivados del petróleo;⁹⁰

XXI.- Transporte urbano y suburbano, todo vehículo destinado al traslado de carga, de alimentos perecederos o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

XXII.- Crematorios, las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres;

XXIII.- Funeraria, el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

XXIV.- Agua potable, aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, y (sic)

XXV.- Alcantarillado, la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;⁹¹

XXVI.- Educando, es el sujeto activo en el proceso formativo, tanto en lo individual como en lo social, y⁹²

⁸⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

⁸⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

⁹⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

⁹¹ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁹² Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

XXVII.- Plantel Educativo, inmueble en el que se imparten los diferentes programas educativos de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, sean Públicos o Privados.⁹³

ARTICULO 22.- Es competencia del Gobierno ejercer el control y regulación sanitaria, de los establecimientos enunciados en el artículo 21, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.⁹⁴

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Distrito Federal.

ARTICULO 23.- Todo cambio de propietario o de denominación o razón social de un establecimiento señalado en el Artículo 21 de la presente Ley, deberá ser comunicado al Gobierno en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se efectúe.⁹⁵

ARTICULO 24.- Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos subsiguientes, los establecimientos y actividades a que se refiere este Título, estarán sujetas a las condiciones sanitarias que determinen las disposiciones legales aplicables, los reglamentos respectivos y las normas técnicas locales que para tal efecto emita el Gobierno.⁹⁶

ARTICULO 25.- El Gobierno emitirá las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local.⁹⁷

ARTICULO 26.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el artículo 21 de esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la tarjeta de control sanitario que acredite a los responsables y auxiliares de su operación, independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos.⁹⁸

⁹³ Reforma publicada en la GODF el 04 de enero de 2008.

⁹⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁹⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁹⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁹⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

⁹⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

CAPITULO II⁹⁹

DE LA CENTRAL DE ABASTOS, LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 27.- Corresponde al Gobierno ordenar que periódicamente se fumiguen la Central de Abastos, los mercados y centros de abasto, con el propósito de evitar la proliferación de fauna nociva para la salud, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley General.¹⁰⁰

ARTICULO 27 Bis.- La Central de Abastos, los mercados y centros de abasto, serán objeto de verificaciones sanitarias periódicas por la autoridad sanitaria correspondiente.¹⁰¹

ARTICULO 28.- Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con la Central de Abastos, los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas reglamentadas para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.¹⁰²

CAPITULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 29.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones aplicables y las normas técnicas correspondientes, exceptuándose aquellas cuya autorización esté expresamente reservada a la Secretaría.¹⁰³

ARTICULO 30.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere el permiso sanitario del proyecto, en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, especificando, en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble.

ARTICULO 31.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.¹⁰⁴

ARTICULO 32.-¹⁰⁵

⁹⁹ Reformada su denominación y publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰¹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁵ Derogación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 33.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por el Gobierno quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y del reglamento aplicable.¹⁰⁶

ARTICULO 34.- Los propietarios o poseedores de los edificios o locales o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras sanitarias que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene, seguridad y de adecuación para las personas discapacitadas que establezca la Ley y sus reglamentos.¹⁰⁷

ARTICULO 35.- En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, el Gobierno, de acuerdo con su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, poseedores o dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando éstos no las realicen dentro de los plazos concedidos al efecto.¹⁰⁸

ARTICULO 35 Bis.- En el caso de las lavanderías, tintorerías y establecimientos similares se apegarán a lo señalado es (sic) esta Ley y a la reglamentación correspondiente, el Gobierno tendrá a cargo la vigilancia y supervisión de estos establecimientos por medio de las Delegaciones.¹⁰⁹

ARTICULO 35 Bis 1.- Los establecimientos dedicados a actividades industriales, comerciales y de servicios para su funcionamiento, requerirán la autorización sanitaria correspondiente, la cual comprobará que se cumpla con los requisitos legales aplicables y las normas técnicas locales correspondientes.¹¹⁰

CAPITULO IV¹¹¹ DE LOS CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTICULO 36.- El Gobierno vigilará y atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.¹¹²

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno.

¹⁰⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁰⁹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁰ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹¹ Reforma en su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 37.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.¹¹³

ARTICULO 38.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Gobierno, en lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones que dicte la Secretaría.¹¹⁴

CAPITULO V DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 39.- El Gobierno, por conducto de las Delegaciones proveerá de depósitos de basura con tapa en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.¹¹⁵

La basura deberá destruirse por diversos procedimientos, excepto aquella que sea industrializada o tenga un empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud.

ARTICULO 40.- El Gobierno ordenará la construcción de depósitos generales y de incineradores de basura en los servicios de salud y establecimientos públicos que los requieran y se encuentren en su jurisdicción. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley Ambiental del Distrito Federal.¹¹⁶

ARTICULO 40 Bis.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la autoridad sanitaria.¹¹⁷

ARTICULO 40 Bis 1.- Los residuos peligrosos, biológicos e Infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables.¹¹⁸

¹¹³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁷ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹¹⁸ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 40 Bis 2.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por las Delegaciones, evitando que entren en estado de descomposición.¹¹⁹

ARTICULO 40 Bis 3.- El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley Ambiente del Distrito Federal, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.¹²⁰

CAPITULO VI¹²¹ DE LOS RASTROS, ESTABLOS, CABALLERIZAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 41.- El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije el Gobierno, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.¹²²

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

ARTICULO 41 Bis.- El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitaria y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.¹²³

ARTICULO 42.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público; si la carne y demás productos se destinan al consumo familiar, el Gobierno concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio.¹²⁴

ARTICULO 43.- Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las Delegaciones, en los términos de los Reglamentos que al efecto se expidan.¹²⁵

¹¹⁹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁰ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²¹ Reformada su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 43 Bis.- El funcionamiento, aseo y conservación de los establos, caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, que están a cargo de particulares estarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Secretaría del Distrito Federal, observando lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.¹²⁶

ARTICULO 43 Bis 1.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, caballerizas y otros similares que no cumplan con las condiciones y requisitos sanitarios necesarios establecidos por las disposiciones legales aplicables.¹²⁷

ARTICULO 43 Bis 2.- El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados se sujetará a las acciones de verificación sanitaria establecidas en las disposiciones emitidas por la Secretaría.¹²⁸

CAPITULO VII DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 44.- Corresponde al Gobierno aprobar los proyectos y sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y las obras se llevarán a cabo bajo la verificación de este.¹²⁹

ARTICULO 44 Bis.- Corresponde al Gobierno la vigilancia periódica de la potabilidad del agua en la red pública de abastecimiento, especialmente en su almacenamiento y disposición final, mediante el dictamen de académicos especializados en la materia, de acuerdo a las Normas Oficiales que determinan la calidad del agua para el consumo humano.¹³⁰

ARTICULO 45.- En las áreas del Distrito Federal en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.¹³¹

Asimismo, conforme a estas normas, para el consumo humano no podrá utilizarse el agua de algún pozo o aljibe, si éste no se encuentra situado a una distancia conveniente de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTICULO 46.- Cuando el gobierno, a través del Sistema de Aguas, suspenda el suministro de agua de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas del distrito

¹²⁶ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁷ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁸ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹²⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³⁰ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

Federal y en Código Financiero del Distrito Federal, el abastecimiento de agua para uso básico para consumo humano se garantizará mediante carro tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales o públicos, conforme a los criterios poblacionales, geográficos, viales de accesibilidad y equidad determinados por el mismo órgano.

ARTICULO 47.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuando éstas se destinen para usos o consumos humanos.

Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana.

ARTICULO 48.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTICULO 49.- ¹³²

ARTICULO 50.- El Gobierno vigilará y procurará que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas. ¹³³

CAPITULO VIII ¹³⁴ DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 51.- Corresponde al Gobierno, integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médico quirúrgicos generales, la prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas, y las especialidades de psiquiatría y de odontología que se presten en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos. ¹³⁵

El personal médico, coadyuvará en la elaboración y ejecución de programas de salud sexual y reproductiva, nutricionales, de prevención de enfermedades y accidentes.

ARTICULO 52.- Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, a juicio del personal médico de los Reclusorios y

¹³² Derogación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³⁴ Reforma su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³⁵ Reforma publicada en la GODF el 15 de mayo de 2007.

Centros de Readaptación Social, el interno podrá dar aviso para ser trasladado al centro hospitalario que determine el propio Gobierno; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.¹³⁶

El personal médico deberá, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, proceder a adoptar las medidas de seguridad sanitaria previstas en el Capítulo I del Título Quinto de esta Ley, para evitar su propagación, así como informar en un plazo no mayor de 24 horas al Gobierno.¹³⁷

CAPITULO IX DE LAS ALBERCAS Y BAÑOS PÚBLICOS

ARTICULO 53.- Sin perjuicio de los requisitos que exijan sus reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o administradores garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos; así como mantener comunicación y acceso a la vía pública, o áreas y espacios abiertos, tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares.¹³⁸

ARTICULO 54.- Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.¹³⁹

Igualmente con el objeto de prestar los primeros auxilios, contarán con botiquín completo que reúna los medicamentos y materiales de curación necesarios y autorizados por el Gobierno, el que se ubicará en un lugar visible y apropiado para esta finalidad.

CAPITULO X DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 55.- Además de los requisitos reglamentarios respectivos, las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y a espectáculos públicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia,

¹³⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³⁷ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹³⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹³⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Gobierno, sean necesarias para la evacuación del público en casos de emergencia.¹⁴⁰

ARTICULO 56.- A la terminación de las edificaciones de este tipo de establecimientos, el Gobierno ordenará visitas de inspección a efecto de observar si se cumplen con las medidas de higiene y de seguridad correspondientes, sin cuyo requisito no será permitida la apertura de los mismos al público. El Gobierno dispondrá la clausura de dichos locales si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas.¹⁴¹

ARTICULO 56 Bis.- Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos deportes en general deberán acreditar para su funcionamiento que sus instructores y profesores, tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución del sistema educativo nacional.¹⁴²

CAPITULO XI¹⁴³ ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE PELUQUERÍA, MASAJES, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS, Y EN GENERAL ESTABLECIMIENTOS DE ESTA INDOLE

ARTICULO 57.- Está prohibido utilizar productos de belleza no autorizados ni registrados por la Secretaría, asimismo no podrán utilizarse procedimientos que a juicio de ésta sean peligrosos para la salud.

ARTICULO 58.- Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en lo que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.¹⁴⁴

CAPITULO XII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 59.- En los establecimientos de hospedaje se contará necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos y materiales de curación mínimos, y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, que para el efecto reglamente el Gobierno.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Reforma publicada en la GODF el 09 de febrero de 2007.

¹⁴¹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁴² Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁴³ Reforma su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

¹⁴⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

¹⁴⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

En caso de contar con los servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería y tintorería, éstos quedarán sujetos a las normas y requisitos que fijen los capítulos correspondientes de este ordenamiento y de sus reglamentos respectivos.

CAPITULO XIII DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO

ARTICULO 60.- El Gobierno vigilará y establecerá los controles para que la prestación de este servicio público se ajuste a las medidas de seguridad e higiene preceptuados en la Ley General y las demás disposiciones aplicables.¹⁴⁶

CAPITULO XIV¹⁴⁷ DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS SIMILARES

ARTICULO 61.- Todo establecimiento dedicado a expendio (sic) gasolina, gas y lubricantes, serán sometidos a una revisión periódica por el Gobierno con el propósito de constatar que se reúnan las condiciones higiénicas y de seguridad establecidas en los reglamentos respectivos.¹⁴⁸

Se pondrá especial atención en que los servicios sanitarios estén disponibles en todo momento para los usuarios.

CAPITULO XV¹⁴⁹ DE LA VENTA DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 62.- La venta de alimentos en vía pública deberá cumplir con las condiciones higiénicas que establezca el Gobierno, la Ley General y sus reglamentos; en ningún caso se podrá realizar en condiciones y zonas consideradas insalubres o de alto riesgo.¹⁵⁰

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS CERTIFICADOS

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 63.- La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual, el Gobierno permite la realización de actividades relacionadas con la salud

¹⁴⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁴⁷ Reforma su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁴⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

¹⁴⁹ Reforma su denominación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.¹⁵¹

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario en su caso.

9+

ARTICULO 64.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por el Gobierno, con vigencia determinada e indeterminada.¹⁵²

Las autorizaciones expedidas, podrán ser objeto de prórroga por parte de la autoridad.

En caso de incumplimiento de las normas oficiales mexicanas las autorizaciones serán canceladas.

ARTICULO 65.- El Gobierno resolverá sobre las solicitudes de las autorizaciones respectivas, cuando el solicitante hubiese satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.¹⁵³

ARTICULO 66.- La solicitud para prorrogar la autorización respectiva, deberá presentarse al Gobierno, con antelación al vencimiento de la misma.¹⁵⁴

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

En todo caso, el Gobierno podrá ordenar visitas de verificación sanitaria ordinarias en los establecimientos solicitantes a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos.

ARTICULO 67.- Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 68.- Los establecimientos estarán obligados a exhibir, en un lugar visible la licencia sanitaria correspondiente.¹⁵⁵

¹⁵¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 69.- El Gobierno expedirá la autorización relativa para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.¹⁵⁶

ARTICULO 70.- El Gobierno podrá requerir tarjetas de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.¹⁵⁷

ARTICULO 71.- El Gobierno podrá expedir permisos para.¹⁵⁸

I.- Los responsables de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X, sus auxiliares y técnicos sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes.

II.- El embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

III.- Los demás casos que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 72.- El Gobierno podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:¹⁵⁹

I.- Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III.- Por que se dé un uso distinto a la autorización;

IV.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V.- Por reiterado desacato de las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

¹⁵⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁵⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para que la autoridad sanitaria otorgara la autorización;

VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

VIII.- Cuando lo solicite el interesado;¹⁶⁰

IX.- Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados, y

X.- En los demás casos en que conforme a la Ley lo determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 73.- Cuando la revocación de una autorización se tunde en los riesgos o daños que cause o pueda causar a la población, el Gobierno dará aviso de las revocaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tengan atribuciones en la materia de la autorización y especialmente a las de orientación al consumidor.¹⁶¹

ARTICULO 74.- En los casos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, con excepción de lo previsto en su fracción VIII, el Gobierno citará al interesado a una audiencia, para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.¹⁶²

El proceso se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.¹⁶³

ARTICULO 75.- El Gobierno emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.¹⁶⁴

ARTICULO 76.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPITULO III DE LOS CERTIFICADOS

¹⁶⁰ *Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.*

¹⁶¹ *Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.*

¹⁶² *Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.*

¹⁶³ *fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.*

¹⁶⁴ *Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.*

ARTICULO 77.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Gobierno, para la comprobación o información de determinados hechos.¹⁶⁵

ARTICULO 78.- Para fines sanitarios, el Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados,¹⁶⁶

I.- Prenupciales;

II.- De defunción;

III.- De muerte fetal, y

IV.- Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.

ARTICULO 79.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 80.- Los certificados de defunción y de muerte fetal, serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina.¹⁶⁷

ARTICULO 80 Bis.- Los certificados a que se refiere este capítulo se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita.¹⁶⁸

TITULO CUARTO DE LA VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81.- Corresponde al Gobierno la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.¹⁶⁹

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y Federal, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontrasen irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento del Gobierno.

¹⁶⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁶⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁶⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁶⁸ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁶⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 81 Bis.- El acto u omisión contra los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, deberá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.¹⁷⁰

ARTICULO 82.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo en forma ordinaria y extraordinaria, ésta última a solicitud por escrito de los ciudadanos y se efectuarán por personal debidamente acreditado. Los verificadores deberán, en el desempeño de sus funciones, apegarse a las normas previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.¹⁷¹

ARTICULO 83.- Las verificaciones que ordene el Gobierno podrán ser:¹⁷²

a) Ordinarias, las que se efectuarán en días y horas hábiles, debiendo entenderse por ello, los días y horas de funcionamiento habitual de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y¹⁷³

b) Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.

ARTICULO 84.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.¹⁷⁴

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 85.- Para la práctica de las visitas, el Gobierno proveerá a los verificadores sanitarios, de órdenes escritas debidamente fundadas y motivadas, las que deberán contener el lugar y zona, objeto y el alcance de la verificación, mismas que deberán exhibirse a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándosele una copia.¹⁷⁵

Las ordenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalará al verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de todas las personas obligadas al mismo.

¹⁷⁰ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷³ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁷⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 86.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:¹⁷⁶

I.- Al iniciar la visita, el verificador sanitario deberá acreditarse con la credencial vigente, expedida por el Gobierno;

II.- El verificador sanitario deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, a efecto de que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar además de las anteriormente señaladas, las circunstancias de la diligencia, de las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;¹⁷⁷

IV.- El propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo podrá, al concluir la visita de verificación, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. En todo caso, los hechos asentados en las actas de verificación sanitaria, se tendrán por ciertos, en tanto no se demuestre lo contrario, y¹⁷⁸

V.- La recolección de muestras se efectuará conforme a lo señalado en la Ley General y a las restricciones que determine la Secretaría.¹⁷⁹

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan.

TITULO QUINTO¹⁸⁰

MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y SANCIONES

¹⁷⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁷⁷ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁷⁸ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁷⁹ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁸⁰ Reforma su publicación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 87.- A efecto de proteger la salud de la población y prevenir los riesgos de una enfermedad, el Gobierno, con apego a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dictará las medidas de seguridad necesarias, las que se ordenarán por escrito, serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.¹⁸¹

ARTICULO 88.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I.- El aislamiento, entendido como la separación de personas infectadas, en el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro;¹⁸²

II.- La cuarentena consiste en la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares;¹⁸³

III.- La observación personal, es la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedades transmisibles;¹⁸⁴

IV.- La vacunación de personas se ordenará:¹⁸⁵

a) Cuando no hayan sido vacunadas, en los términos del Artículo 144 de la Ley General;¹⁸⁶

b) En caso de epidemia grave;

c) Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Distrito Federal, y

¹⁸¹ Reforma publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁸² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁸³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁸⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁸⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁸⁶ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

d) Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

V.- La vacunación de animales se ordenará, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal;¹⁸⁷

VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal;¹⁸⁸

VII.- La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Esta medida de seguridad, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;¹⁸⁹

VIII.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos y sustancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Gobierno podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito; si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, el Gobierno podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;¹⁹⁰

IX.- La suspensión de mensajes publicitarios que sean nocivos para la salud;¹⁹¹

X.- La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros para la salud;¹⁹²

¹⁸⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁸⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁸⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

XI.- La desocupación y desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, cuando a juicio del Gobierno, previo dictamen pericial y respetando la garantía de audiencia, se considere que esta medida es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas;¹⁹³

XII.- La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas y transmisores de enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita a todas las y los sexoservidores carentes de recursos, que se encuentren afectadas por padecimientos de transmisión sexual, y se ordenará la suspensión de la práctica del sexoservicio en los términos de lo señalado en la fracción séptima de este artículo, y¹⁹⁴

XIII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 89.- El Gobierno, impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.¹⁹⁵

ARTICULO 90.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Multa;

II.- Clausura; la cual podrá ser temporal o definitiva y parcial o total, y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Amonestación con apercibimiento, y¹⁹⁶

V.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.¹⁹⁷

¹⁹² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999 y Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

¹⁹⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 91.- El Gobierno fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:¹⁹⁸

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- La capacidad económica del infractor;

IV.- La reincidencia del infractor;

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y

VI.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTICULO 92.- El Gobierno sancionará con multa equivalente de cien a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 28, 30, 31, 41, 42, 54, 59, 68, 79 y 80 de esta Ley.¹⁹⁹

ARTICULO 93.- El Gobierno sancionará con multa equivalente de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 46, 47, 48, 53, 55, 57, 67 y 84 de esta Ley.²⁰⁰

ARTICULO 94.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces.²⁰¹

ARTICULO 95.- Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la infracción y los demás criterios contenidos en el artículo 91 de esta Ley.

ARTICULO 96.- El Gobierno, podrá simultáneamente, dictar las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas correspondientes.²⁰²

¹⁹⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

¹⁹⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 97.- El Gobierno, ordenará la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y característica de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos.²⁰³

I.- Cuando los establecimientos señalados en el artículo 21 de esta Ley, carezcan de la licencia sanitaria correspondiente;

II.- Cuando, por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyan rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, originando un peligro para la salud de las personas;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y

V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave hacia la salud.

ARTICULO 98.- El Gobierno, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la verificación que al efecto se haya efectuado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.²⁰⁴

ARTICULO 99.- A efecto de lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, el Gobierno, podrá hacer uso de la fuerza pública y de todas las medidas legales necesarias.²⁰⁵

ARTICULO 100.- Si del contenido de un acta de verificación sanitaria, se desprenden y detectan irregularidades e infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno, citará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.²⁰⁶

²⁰³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²⁰⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

En caso de que el interesado no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 101.- Cuando se haya dictado cualquiera de las sanciones previstas en este Título, el Gobierno, podrá sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas a quien:²⁰⁷

I.- Interfiera o se oponga al desempeño de las funciones, que el Gobierno, ordene o realice con apego a esta Ley y demás disposiciones aplicables, y²⁰⁸

II.- Provoque un riesgo o un peligro para la salud de las personas por negarse, en rebeldía, a cumplir con las disposiciones y requerimientos que en materia sanitaria se establezca en el Gobierno.

Impuesto el arresto, el Gobierno comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTICULO 102.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Gobierno procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al interesado o a su representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.²⁰⁹

ARTICULO 103.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.²¹⁰

ARTICULO 104.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Gobierno, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.²¹¹

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 105.- Contra actos y resoluciones del Gobierno, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los

²⁰⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999

²⁰⁸ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

²⁰⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹¹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa que hubieren dictado la resolución o emitido el acto.²¹²

ARTICULO 106.- El recurso de inconformidad deberá interponerse, por escrito ante la autoridad administrativa competente, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubieren notificado la resolución o acto que sé impugne, y deberá contener los siguientes requisitos:²¹³

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;²¹⁴

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;²¹⁵

III.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;²¹⁶

IV.- Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;²¹⁷

V.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;²¹⁸

VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y²¹⁹

VII.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencione (sic).²²⁰

VIII.- Derogada²²¹

El recurso que se pretenda hacer valer extemporáneamente se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 107.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos.²²²

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida

²¹² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁷ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²¹⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁰ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²¹ Derogación publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²² Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

con anterioridad por el Gobierno, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

III.- Original o copia certificada de la resolución impugnada, de ser necesario o requerido por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 108.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y testimonial a cargo de las autoridades sanitarias.²²³

ARTICULO 109.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado.²²⁴

La resolución deberá notificarse personalmente al interesado, en caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, surtiendo efectos de notificación.

ARTICULO 110.- El titular del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior.²²⁵

ARTICULO 111. - El Gobierno, resolverá sobre la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones recurridos que soliciten los recurrentes, conforme a las siguientes reglas:²²⁶

I.- Si el infractor garantiza el interés fiscal en el caso de las sanciones pecuniarias,²²⁷ y

II.- Tratándose de sanciones administrativas u otras resoluciones que en materia sanitaria emita el Gobierno, la suspensión del acto o resolución impugnado, atenderá a los siguientes requisitos:

a).- Siempre y cuando no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan normas de orden público, y

²²³ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁴ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁵ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁶ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁷ Fe de Erratas publicada en la GODF el 29 de abril de 1999.

b).- Cuando la ejecución del acto o resolución causen al recurrente, daños y perjuicios de difícil reparación.

ARTICULO 112.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.²²⁸

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 113.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

ARTICULO 114.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.²²⁹

ARTICULO 114 Bis.- Cuando el presunto infractor impugnare actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.²³⁰

ARTICULO 114 Bis 1.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.²³¹

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO.- Los reglamentos, acuerdos y disposiciones que no se opongan a esta Ley continuarán vigentes en tanto no se expidan los nuevos ordenamientos.

CUARTO.- Al personal de las dependencias que pasen a integrar el Instituto de Salud para el Distrito Federal, le serán garantizados los derechos laborales y sindicales que hubieren adquirido.

²²⁸ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²²⁹ Reforma publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²³⁰ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

²³¹ Adición publicada en la GODF el 30 de marzo de 1999.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1986.- Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Presidente.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Sen. Héctor Jarquín Hernández. Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE DICIEMBRE DE 1998.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, e iniciará vigencia a partir del primero de enero de 1999.

QUINTO.- Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás disposiciones relativas al Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal señalados en la Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1987, así como las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEPTIMO.- Las referencias hechas a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, en otros ordenamientos deberán entenderse hechas a la Secretaría de Desarrollo Social, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE MARZO DE 1999.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- El Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal seguirá vigente, hasta que se cree la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 27 DE ENERO DE 2004.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 9 DE FEBRERO DE 2007.

PRIMERO.-Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente iniciativa.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y para su mayor Difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 26 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de

Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

QUINTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará una amplia campaña informativa sobre las reformas aprobadas en este decreto.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE MAYO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 4 DE ENERO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y para su mayor difusión se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá instrumentar anualmente en la dependencia de salud y educación, la Partida Presupuestal respectiva para dar cumplimiento a estos programas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente reforma.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 7 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la (sic) presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá 90 días naturales para emitir el Reglamento y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente ley.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar a más tardar en 90 días naturales las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de

la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada.

QUINTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Documento contenido en ella, así como la inclusión de la suscripción del mismo en las Jornadas Notariales.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Una vez que el Centro Local de Trasplantes inicie sus operaciones, la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada, continuará con la realización y ejecución de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, en materia de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, y fungirá como coadyuvante de éste en los términos de dicha Ley y las disposiciones vigentes en materia de salud.

OCTAVO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá suscribir los convenios de coordinación de acciones correspondientes con la Secretaría de Salud Federal, El Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos, con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud en lo conducente y aplicable.

NOVENO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 01 DE OCTUBRE DE 2008.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; salvo las reformas relativas al Código financiero del Distrito Federal, mismas que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009.

SEGUNDO.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

TERCERO.-De acuerdo con la disponibilidad de recursos y las partidas presupuestales asignadas al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este órgano deberá planear y ejecutar la instalación de hidrantes públicos, a efecto de

garantizar el acceso al agua para uso básico para consumo humano, a aquellas personas que le sea suspendido el suministro por alguna de las causas previstas en las disposiciones aplicables.

CUARTO.-El sistema de Aguas de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas deberán realizar las acciones y establecer los lineamientos para la creación del fondo a que se refiere el capítulo V, del título Noveno de la Ley de Aguas del Distrito Federal del presente decreto, a efecto de que sea contemplado de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las partidas presupuestales asignadas al Sistema de Aguas, para ejercicio 2009.

QUINTO.-A efecto de no causar una afectación general a los usuarios del Servicio de Agua Potable; el Sistema de Aguas en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería, implementarán un programa general de regulación de tomas y adeudos, a efecto de que, a partir del día primero de enero del 2009 se encuentren al corriente los usuarios de dicho servicio.

SEXTO.-El Sistema de Aguas de la Ciudad de México creará, en un término de noventa días naturales, una unidad administrativa encargada de elaborar y ejecutar la política de cosecha de agua de lluvia en el Distrito Federal.